



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOMULTIPRESS"
DEMANDADA	JOSE ANGEL DE LAS SALAS FLOREZ
RADICACIÓN	2015-00918
FECHA	SEPTIEMBRE 18 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

**1....**

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) ...

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."**

*(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).*

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020.**

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el*

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

*artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 19 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 068 del 09 de junio de 2.015. Surtido el trámite de notificación, el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; las cuales fueron resueltas en la sentencia oral dictada en fecha 27 de mayo de 2.016, en la que se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas y en ese sentido, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En proveído adiado 05 de julio de 2.016, notificado en estado No. 065 del 06 de julio de 2.016 el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Se avizora dentro del expediente que fue decretada medida cautelar en auto del 26 de septiembre de 2.016, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2.495 de la misma data. Mediante auto calendado 17 de julio de 2.017, se ordenó el requerimiento a la entidad pagadora – Colpensiones -, requerimiento que fue comunicado por medio del oficio No. 1327 del 17 de julio de 2.017. Se requirió por segunda vez a la entidad, según lo resuelto en la providencia del 29 de enero de 2.019, siendo comunicado por oficio No. 150 del 29 de enero de 2.019. sobre el particular, resulta conveniente precisar que mediante auto calendado 30 de julio de 2.020, notificado en estado No. 046 del 20 de agosto de 2.020, este despacho resolvió no iniciar acción disciplinaria en contra de COLPENSIONES, el cual le fue puesto en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante ante su requerimiento de información (*memorial allegado 18/10/2020 enviado al correo institucional*), en fecha 04 de noviembre de 2.020, según consta en el expediente. Por último, se advierte que, en auto fechado 30 de noviembre de 2.020, notificada en estado No. 071 del 14 de diciembre de 2.020 se ordenó un nuevo requerimiento al pagador de la entidad Colpensiones, orden que fue comunicada a través del oficio No. 869 de la misma fecha, firmado en fecha 14 de diciembre de 2.020.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación**, desde el día 15 de diciembre de 2.020, día posterior a la fecha en que fue firmado el oficio No. 869 del 30 de noviembre de 2.020. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012**.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2º en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2.016. Por secretaria, procédase de conformidad.
3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere, siempre y cuando no obre embargo de remanentes.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
5. No condenar en costas a las partes.
6. Notifíquese el presente auto por medio de estado.
7. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **098**

SOLEDAD, **OCTUBRE 6 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO